



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01463-00

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 607 del Código General del Proceso, se rechaza la solicitud de exequatur de la sentencia proferida el 5 de enero de 2021, por el Tribunal de Distrito del Condado de Johnson, Departamento del Tribunal Civil de Kansas (EE.UU.), que decretó el divorcio del matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal entre Carolina Aponte Urdaneta y Santiago Martínez Jiménez.

Lo anterior, por cuanto ninguno de los anexos de la solicitud permite establecer a plenitud si la sentencia de divorcio objeto de homologación «*se [encuentra] ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen*», como se lo exigía el numeral 3° del artículo 606 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, la interesada no aportó los documentos necesarios para acreditar la «*corresponsabilidad o reciprocidad legislativa*» entre Colombia y el estado de Kansas (EE.UU.) aplicable en asuntos de divorcio, liquidación de

bienes, custodia, crianza y manutención de menores, particularmente, la copia y traducción en legal forma de las normas a las que alude el concepto adjunto al líbello, entre otras, «*the United States Constitution, Article IV, § 1*», «*K.S.A. 23-37, 313*», «*UCCJEA 313*», «*K.S.A. 2020 Supp. 23-37, 201 through a 23-37, 210, and amendments thereto*», «*the Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act*», «*the Uniform Interstate Family Support Act*», «*the Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act*».

Al efecto, debe tenerse en cuenta que se trata de requisitos que necesariamente debía cumplir acorde con lo dispuesto en los artículos 605 a 607 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 82, 84 y 177 de la misma codificación, pues según lo reiteró esta Corporación en SC14776-2015,

(...) [P]ara que los fallos extranjeros produzcan efectos en el territorio colombiano, necesariamente deberá acreditarse la existencia de un tratado suscrito entre Colombia y el país que dictó la sentencia, es decir lo que es conocido como la reciprocidad diplomática; o, en su defecto, lo que a ese respecto prevea la ley foránea o la práctica jurisprudencial imperante, en orden a reconocerle también efectividad a las sentencias dictadas en Colombia, fenómenos denominados en su orden reciprocidad legislativa y reciprocidad de hecho” (CSJ SC, exequatur, 17 jul. 2001, rad. 0012).

Fuera de lo anterior, la interesada presentó como pruebas de su petición la traducción del «*acuerdo de disolución de sociedad conyugal*», del «*plan de paternidad acordado*» y de la «*hoja de cálculo de la manutención de los hijos adoptados por el Tribunal*», pero no la copia de los mencionados documentos en el idioma original, ni las

respectivas constancias que acrediten el trámite de su apostillaje de conformidad con los tratados internacionales, según lo establece el artículo 251 procesal.

En consecuencia, se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CA16BD6E6ECEA0D650BDC91B9F6CE750915A932E7FC24AF3282FF2B8E38971BA

Documento generado en 2022-06-06